

RAD 2021-138 SOLICITUD DE NULIDAD.

Luz Mary Rincon <luzmaryrinconabogada@gmail.com>

Jue 24/02/2022 10:16 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal Sabanatorres - Santander - Sabana De Torres
<j01prmpalstorres@cendoj.ramajudicial.gov.co>; murillo.jimenez.alexander@gmail.com
<murillo.jimenez.alexander@gmail.com>

continúa rebotando el correo. agradezco su comprensión

Señora
JUEZA PRIMERO PROMISCO DE SABANA DE TORRES
Dra. YACKELIN ARCE HERNANDEZ.
E. S. D.

ASUNTO: Incidente De Nulidad Por Indebida Representación
PROCESO: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
RADICADO: **2021-138**
DEMANDANTE: Esteban Murillo Luque
DEMANDADO: Alexander Murillo Jiménez

Cordial saludo,

LUZ MARY RINCON, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía número 63.355.070, expedida en Bucaramanga, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional Numero 259165 expedida del Consejo Superior Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada judicial del señor **ESTEBAN MURILLO LUQUE**, demandante dentro del proceso referenciado; encontrándome dentro del término de que trata el numeral 3 del artículo 8 del decreto 806 de 2020; por medio del presente escrito me dirijo a su despacho, a fin de formular **INCIDENTE DE NULIDAD** del proceso en comento, al configurarse **UNA NULIDAD POR INDEBIDA REPRESENTACION**, a partir de la contestación de la demanda de fecha 22 de octubre de 2021, en razón a que el demandado contesto la demanda a título personal, situación que ha debido advertir el despacho que no era procedente contestar la demanda, toda vez que requiere **DERECHO DE POSTULACIÓN – NO ACREDITADO** pues “Se trata del derecho de postulación.

En los términos del artículo 73 del Código General del proceso, las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa, Tales casos, en principio, están señalados en el Decreto 196 de 1971, (Estatuto del Ejercicio de la Abogacía). Para lo que interesa a este asunto, el artículo 24 prohíbe litigar en causa propia o ajena sin ser abogado inscrito, salvo los eventos exceptuados en esa normativa. Y el artículo 28 enseña que se puede litigar en causa propia, sin ser abogado inscrito, en los procesos de mínima cuantía, que son aquellos de los que conoce regularmente el juez civil municipal, hoy también el de pequeñas causas y competencia múltiple.

Una cosa es que la parte intervenga directamente en el proceso ejecutivo, por ser de mínima cuantía; otra, que esa circunstancia le abra las puertas para acudir, por sí misma, a un proceso de familia, en razón a su naturaleza, por ello no se puede dar el mismo procedimiento a un proceso ejecutivo, pues para este se requiere tener la calidad de abogado inscrito, en cuanto se trata de actuaciones diversas que, por tanto, no pueden quedar al abrigo de la misma regla del estatuto de la abogacía.

Pues, tratándose de los procesos de familia no se puede litigar en causa propia, de acuerdo al pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en sentencia **STC 10890 de 2019**.

“Deberá constituir apoderado judicial, por cuanto para el presente asunto no se encuentra permitido el litigio en causa propia, ha si lo ha indicado la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia STC -10890 de 2019.

“Ciertamente, por tratarse de un asunto de familia por estar involucrados los intereses de menores de edad, para estas ejecuciones no es dable litigar sin la representación de un profesional del derecho.

En este sentido, la Corte ha señalado:

“(…) Sobre el tema, la Sala ha sostenido que ‘(…) en relación con el derecho de postulación exigido para el asunto como el censurado, esta Corporación ha advertido que según la regulación de la jurisdicción de familia, se trata de un trámite de única instancia ‘por razón de su naturaleza, según el artículo 50, literal i), del Decreto 2272 de 1989, y no de ‘mínima cuantía’, como sostiene el recurrente. (...) Ilustra lo dicho por esta Sala en pretérita ocasión, al señalar que: ‘De allí que se explique que la intervención judicial procesal se halle restringida por el estatuto de la abogacía (D. 196 de 1971) a los abogados titulados, dejándose excepciones que, por este carácter, son de interpretación restrictiva (...) Unas de ellas se refiere al litigio ‘en causa propia sin ser abogado inscrito’, las que se limitan al derecho de petición y acciones públicas, a los procesos de mínima cuantía, a la conciliación y a los procesos laborales de única instancia y actos de oposición (art. 28 ibídem). Porque entiende el legislador que son actuaciones que por la simplificación de su trámite, su escaso valor o urgencia, se estima suficiente o necesario que sea la misma persona interesada la que previa evaluación de la situación, pueda determinar la asunción de su propia defensa (...) **Luego, mal puede decirse que, por extensión, también pueda ejercerse la profesión (...), en procesos de única instancia ante jueces del circuito o similares (como el de familia), porque no está autorizado por la ley**’ (sentencia de 15 de febrero de 1995, radicación 1986). (Sentencia de 9 de noviembre de 2011, Exp. 2011-00285)” (sentencia de 18 de marzo de 2013, exp No 2013-00393-01, reiterada en fallo de 19 de noviembre de 2013 exp. No 00217-02) (... Subraya fuera de texto.

OMISIONES

1-Dentro del proceso que cursa, se tiene en cuenta que el auto admisorio de la demanda salió en estados 06 de octubre de 2021, y así mismo de fecha 07 de octubre de 2021, se surtió por notificación personal realizada por el ejecutado **ALEXANDER MURILLO JIMENEZ**, de conformidad con el inciso 1º del artículo 290 del CGP que dispone: “al demandado o su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo”.

2- El despacho en cuestión OMITIÓ realizar el debido estudio de fondo y detallado sobre el curso que tomaba el proceso, desde el momento que recibió la contestación de la demanda

Los principales yerros, que se observan dentro del proceso referenciado, y por las cuales se considera que se resuelva favorablemente la nulidad, y de las cuales las sustento dentro del marco legal, pues las nulidades son irregulares que se presentan en el marco del proceso, y que vulnera su normal instrucción y que por su gravedad, el legislador les ha atribuido la consecuencia -sanción -de invalidar las actuaciones surtidas para asegurar a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

En lo que corresponde con la indebida representación a que alude el numeral **4 del artículo 133 del Código General del Proceso**, tenemos que es una causal de nulidad que se funda en la clásica violación del derecho de defensa, que se configura al tramitarse el juzgamiento de una persona sin su debida representación o cuando esta es defectuosa; luego; se procede no solo cuando dentro de un proceso ejecutivo singular, sino además, cuando se trata de un proceso de alimentos no se puede litigar en causa propia.

Por lo anteriormente expuesto resulta suficiente para que la nulidad planteada salga adelante, pues téngase en cuenta que se trata de un proceso ejecutivo de alimentos, pues no está permitido el ligo en causa propia.

DECLARACIONES

Con base en los hechos y fundamentos anteriormente planteados, solicito de manera respetuosa:

PRIMERO. Que se DECLARE por parte del Despacho judicial, la nulidad absoluta de todo lo actuado a partir de la contestación de la demanda por carecer de derecho de postulación, y por lo tanto se retrotraigan las actuaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Constitución Política Colombiana, artículo 29; Artículo 79, numeral 1, 3 y 6; 80; 81; 86; 127; 129; 131; 133, numeral 8; 134; 135; 137 y 291 del C.G.P ; artículo 453 del C.P.C. ; demás normas concordantes y concomitantes.

PROCESO Y COMPETENCIA

Es usted, competente por estar conociendo del presente proceso

NOTIFICACIONES

- Al demandado ALEXANDER MURILLO JIMENEZ, a la dirección aportada en el libelo de la demanda, correo electrónico murillo.jimenez,alexander@gmail.com.

A la suscrita al correo electrónico luzmaryrinconabogada@gmail.com, correo que se encuentra inscrito en la página de abogados, numero móvil 3182147474.

Del señor Juez,

**LUZ MARY RINCON
C.C. 63.355.070 EXP. B/GA.
T.P. 259165 C.S.J.**

